



ORDENANZA FISCAL NÚM. 107

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

RECOGIDA Y RETIRADA DE LA VÍA PÚBLICA DE VEHÍCULOS

ASÍ COMO POR EL DEPÓSITO DE LOS MISMOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

El uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y retirada de la vía pública de vehículos, así como por el depósito de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2. - OBJETO

Con el fundamento expresado constituye el objeto de esta Tasa reintegrarse del costo del servicio que, carácter obligatorio para los particulares, el Ayuntamiento habrá de prestar para garantizar la seguridad del tráfico en las condiciones establecidas por el Código de la Circulación, Ordenanzas de Policía o Bandos de la Alcaldía.

ARTICULO 3. - HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

1. Constituye el hecho imponible por esta tasa con carácter obligatorio que queda establecido, las situaciones que de conformidad con lo que establece el Código de Circulación, Ordenanzas de Policía y Bando de la Alcaldía, quedan tipificadas como determinante de la necesidad de retirar de la vía pública toda clase de vehículos que perturben gravemente la circulación.

2. Correlativamente, estimada la necesidad de retirar de la vía pública los vehículos que entorpezcan o perturben la circulación o pongan en peligro la seguridad de la misma, que constituye la esencia del hecho imponible, la obligación de contribuir nace con la realización de aquella actividad y depósito de los vehículos causantes del hecho, incluso en la parte correspondiente a la iniciación de dicha actividad.

ARTICULO 4. - SUJETO PASIVO

Estarán obligados al pago de esta tasa el conductor del vehículo y subsidiariamente el titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima.

ARTICULO 5. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Dada la naturaleza de este tributo y la finalidad que persigue, no se declaran exenciones o bonificaciones de clase alguna.

ARTICULO 6. - BASE DE GRAVAMEN

La base de gravamen por esta tasa viene determinada por el costo real del servicio que se presta en las condiciones establecidas, tanto en la retirada como en el depósito de los vehículos afectados, base de gravamen que, a su vez, constituirá la tarifa aplicable en cada caso y a cada vehículo.

ARTICULO 7. - TARIFA DE CUOTAS

La tarifa de cuotas, de conformidad con lo que se establece en el art. anterior, está constituida por el costo real del servicio de retirada y depósito o custodia de los vehículos, y se ha calculado a la vista de la información obtenida de las empresas privadas dedicadas al servicio de grúas, arrastre de vehículos utilizados, etc., así como en cuanto el costo del servicio de depósito y custodia en los almacenes o parques municipales correspondientes a parques municipales correspondientes; estas cuotas quedan establecidas conforme a la siguiente:

TARIFA

1. Por la retirada de cada motocicleta, de motocarros y demás vehículos de mismas características..... 16,80 €
2. Por la retirada de automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje de hasta 2.000 kg. 50,30 €
3. Por la retirada de camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tonelaje superior a 2.000 kg., y que no excedan de 5.000 kg. 63,55 €
4. Cuando el tonelaje del vehículo retirado exceda de 5.000 kg., la cuota será 150,60 €
5. Por día que permanezcan depositados en el lugar señalado los vehículos citados en el epígrafe 1º..... 5,05 €

6. Por día de permanencia en dicho depósito de los vehículos señalados en el epígrafe 2º 10.05 €
7. Por día de permanencia en el depósito de cada vehículo de los comprendidos en los epígrafes 3º 20.10 €
8. Por día de permanencia en el depósito de cada vehículo de los comprendidos en los epígrafes 4º 40.15 €
9 Cuando el servicio se contrate con medios ajenos a los propios del Ayuntamiento, la cuota se fija en función del coste real que se origine al Ayuntamiento por contratación de grúas, etc., incluyendo además el valor de las retribuciones del personal municipal que actué en misiones auxiliares o complementarias.

NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTICULO 8. -

1. La liquidación y recaudación de las cuotas que se devenguen por esta tasa se realizarán por la Jefatura de la Policía Municipal, y el pago de la misma será requisito indispensable para que el conductor o titular del vehículo pueda retirarlo del depósito municipal.

2. La tasa que se liquide en virtud de esta Ordenanza será un mes, a que se refiere el art. 4 y 6 de la Orden de 14/02/74 (B.O.E del 25/02/74), sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior en que para retirar el vehículo habrá de satisfacer el importe de la tasa devengada. Los débitos pendientes de pago, en armonía con lo que expone el Art. 6 de la Orden citada, una vez transcurrido el plazo concedido para el pago de la cuota, quedarán sometidos al procedimiento ejecutivo de apremio.

ARTICULO 9. -

1. La función liquidadora y recaudadora atribuida a la Jefatura de la Policía Municipal con el fin de conseguir la máxima agilidad en la actualización administrativa que faciliten al particular afectado la normalización de su conducta contraria al interés general en materia de circulación de tráfico, se llevará a cabo bajo la dependencia inmediata de la Administración de Rentas y Exacciones y Depositaria. Para ello, mensualmente, la Jefatura de Policía Municipal, enviará debidamente relacionados los ejemplares de la liquidación denominados "control de ingresos", cuyas relaciones una vez intervenidas por el Interventor producirán el ingreso correspondiente y su aplicación presupuestaria.

2. Las cantidades que la Jefatura de la Policía Municipal vaya recaudando por esta tasa se ingresarán en la cuantía que a nombre del Ayuntamiento señale el Depositario en la Caja de Asturias o Banco en el cual el Ayuntamiento mantenga cuenta de depósito de fondos.

3. Las liquidaciones debidamente notificadas, una vez transcurrido el plazo voluntario para su ingreso sin haberlo efectuado, quedarán sometidas al procedimiento de apremio; para ello el Jefe de la Policía Municipal enviará a la intervención municipal todas las liquidaciones con sus respectivos talones de cargo y notificación para iniciar el procedimiento ejecutivo de apremio.

ARTICULO 10. - PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el 2 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990, estará en vigor hasta que se modifique o derogue.